

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S. en contra del auto proferido el pasado 18 de octubre, mediante el cual se denegó una solicitud de nulidad.

### ANTECEDENTES

1.- Mediante el auto objeto de disenso este Despacho resolvió no acceder a la petición anulatoria deprecada por la sociedad demandada, en la medida que, según el análisis efectuado, no existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2.- Inconforme con esta determinación, la demandada Palma Viva S.A.S interpuso recurso de reposición señalando que se aplicó una normatividad que no se encontraba vigente, puesto que el análisis se efectuó con base en lo establecido en el Decreto 806 de 2020, cuando lo cierto era que la ley 2213 de 2022 debía ser la empleada para efectuar las notificaciones y verificar la completitud de sus requisitos.

De otro lado, sostuvo que la parte demandante tenía el *"...deber de aportar el acuse de recibo del correo, pero en dado caso que no tuviera ese acuse, tenía la carga de **CONSTATAR POR OTRO MEDIO** acceso del destinatario del mensaje ..."* o acudir a la notificación a la dirección física en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que no ocurrió.

Así mismo, consideró que *"...el Despacho le dio una carga a mi representada que le era absolutamente imprevisible e inesperada, pues aun cuando considera que efectuó maniobras evasorias, lo cierto es que no es posible evadir un proceso del cual ni siquiera se conoce su existencia ni se estaba por enterado, máxime cuando las causas sustanciales que motivaron la demanda del actor, distan de la realidad material del caso y le es de interés a mi representada controvertir las pretensiones de la demanda y aportar las pruebas necesarias al caso..."* además que según la



consulta que realizó en *Yahoo Mail* si pasados 12 meses o más no se ingresa a la cuenta de YAHOO, esta se inactiva y un buzón en estas condiciones deja de recibir nuevos mensajes de correo electrónico y todos los contenidos, contactos y configuraciones se borran de forma permanente.

Por ello, solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado.

3.- Por su parte, la sociedad demandante pidió mantener la decisión objeto del recurso, pues a su juicio, la argumentación esbozada por el recurrente no tiene la virtud de derruir las conclusiones en que se fundó el auto atacado, sino que por el contrario, se trata de reiterar los mismos planteamientos y dilatar el trámite del proceso.

Aunado a ello, consideró que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió de conformidad con los postulados legales tal como se acreditó con los soportes respectivos, razón por la cual, la invalidación pretendida no está llamada a salir adelante.

4.- Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Vistos los contornos del recurso, observa el Despacho que son dos (2) los puntos que engloban la inconformidad del recurrente. El primero de ellos, relativo a la normatividad bajo el cual se analizó el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, y el segundo, atinente a la acreditación de la entrega de la notificación del auto con el que se aperturó el proceso.

#### **1. Normatividad aplicable para efecto de la notificación.**

El recurrente en su recurso se duele que el Despacho de forma desacertada realizó el análisis de la configuración de la causal invalidatoria prevista en el numeral 8º del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806



de 2020 y no los postulados de la Ley 2213 de 2022, que a su juicio, es la que se encontraba vigente en el caso de marras.

Al respecto, es menester precisar que le asiste **parcialmente** razón al recurrente en su planteamiento, sin embargo, esta circunstancia *per se* no logra estructurar la causal invalidatoria alegada, como pasa a verse.

En efecto,

Sabido es, que en virtud de la crisis que produjo la pandemia del virus SARS CoV 2, el Gobierno tuvo que buscar alternativas para evitar la paralización de los procesos y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, razón por la cual, **el 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto 806 de esa misma anualidad**, con el que se pretendió implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos seguidos ante autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales, **previéndose en el artículo 16° que dicha normatividad tendría una vigencia de dos (2) años a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022.**

Ahora bien, revisado el plenario se observa que la demanda fue radicada en el correo electrónico del Despacho el **16 de mayo de 2022**<sup>1</sup> e inadmitida mediante auto proferido el **19 de mayo siguiente**<sup>2</sup>, esto es, cuando aún se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, considera el Despacho que los argumentos desarrollados *in extenso* en el auto recurrido respecto del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6° de dicha codificación, no han de variar en esta decisión pues el análisis que allí se efectuó, se encuentra conforme a la normatividad aplicable para la fecha en que se cumplieron esos actos.

No obstante, como se anunció anteladamente sí incurrió en un yerro el Despacho al sostener en el auto recurrido que la notificación del auto admisorio de la demanda debía analizarse bajo el prisma del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando lo

---

<sup>1</sup> Archivo No. 01 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta institucional del correo electrónico del Despacho

<sup>2</sup> Archivo No. 05 ibidem



cierto es, que para la fecha en que profirió esta decisión, esto es, **el 6 de julio de 2022** ya se encontraba vigente y rigiendo la Ley 2213 de 2023, tal como se indicó en el numeral tercero de aquella determinación<sup>3</sup>, de ahí que **a partir de este acto procesal, el estudio, como acertadamente lo indicó el recurrente debía hacerse con base en esta última** y no en un Decreto derogado.

Sin embargo, a pesar de que se incurrió en una imprecisión **en el auto impugnado** respecto la indicación de la norma bajo la cual debía efectuarse el estudio de la notificación del auto admisorio de la demanda, dicha inconsistencia resulta irrelevante en el caso de marras, pues como puede constatarse con la lectura de las providencias dictadas el 6 de julio de 2022<sup>4</sup> y 13 de septiembre de 2022<sup>5</sup> siempre se aludió a las disposiciones de la Ley 2213 de 2023 y de otro lado, la variación normativa entre una y otra disposición no fue diametral, sino que por el contrario, complementaria.

Nótese que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que fue la norma bajo la que se hizo el estudio en el auto recurrido, preveía que:

**"Artículo 8°. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

<sup>3</sup> Archivo No. 11 ib.

<sup>4</sup> Véase archivo No. 11 i. numeral tercero

<sup>5</sup> Véase archivo No. 18 numeral 1.3



Rama Judicial

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Mientras que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció:

**Art. 8°. Notificaciones personales:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*



Rama Judicial

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.** *(Negrilla y subraya intencional para resaltar)*

Si se miran bien las cosas, la única variación que existió entre el artículo 8° del derogado Decreto 806 de 2020 respecto de su homólogo en la ley 2213 de 2022, fue la inclusión en el inciso tercero de la frase "*cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*" y la adición del párrafo tercero, de resto, todo lo demás – coloquialmente – quedó igual.

Ahora, si se repara en los argumentos desarrollados en la providencia impugnada, es evidente que este Despacho no hizo mención expresa sobre el presupuesto incluido en el inciso tercero atrás transcrito<sup>6</sup>, pues itérese, se incurrió en un error en la indicación de la norma, pero sí estudió el punto del acuse de recibo del mensaje de datos y respecto de este se concluyó, que:

*"Aplicado el anterior precedente jurisprudencial, tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al caso que aquí viene analizándose, es claro que no se*

<sup>6</sup> "...cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."



Rama Judicial

*incurrió en ningún desatino en la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2022 por este Despacho, donde se hizo la manifestación expresa que la demandada fue debidamente notificada y guardó silencio, pues el mensaje de datos que aportó la parte demandante para acreditar el envío del auto admisorio de la demanda es una prueba válida respecto de ese hecho **a lo que debe adjuntarse, que también acreditó la recepción del mensaje, circunstancia esta que no logró desvirtuar la demandada.***"

Es decir, que en la providencia objeto del recurso se analizó de forma amplia lo relativo a la entrega del mensaje de datos que contenía la notificación del auto admisorio de la demanda y su acreditación, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el hecho que el análisis primigenio se hubiera efectuado con base en una disposición equivocada, en puridad no afectó el sentido de la decisión como lo sugiere el recurrente. Sin embargo, en el numeral segundo de este apartado se volverá sobre el punto de la verificación de la entrega de este mensaje de datos y su acreditación.

De otro lado, alude la sociedad demandada que en el mensaje de datos por medio del cual se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, se indicó que *"...en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de este mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación**".* Parágrafo que dista de lo que realmente señala la normatividad citada. (...) Pues lo que sí señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es que **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** hecho que, por demás, fue omitido por el demandante y pasado por alto por parte del respetado Despacho." (Negrilla del texto original.)

Argumento que resulta novedoso, en la medida que no fue planteado en el escrito mediante el cual elevó su petición de nulidad, y por tanto, en el evento de configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, estaría saneada por no haber sido formulado en la oportunidad legal y haber actuado sin proponerla.



Sin embargo, si se dejara de lado lo dicho y se analizara la presunta irregularidad advertida, la misma no resulta trascendente ni vulneradora de los derechos fundamentales al debido proceso, la contradicción y la defensa de la sociedad demandada, pues el término de traslado se contabilizó atendiendo los lineamientos del inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, véase que la parte demandante acreditó<sup>7</sup> que el 11 de julio de 2022 recibió la confirmación de entrega del mensaje de datos que envió a fin de surtir la notificación personal de la sociedad demandada, por lo que atendiendo los lineamientos de la norma recién citada, el acto de enteramiento personal quedó debidamente realizado el **13 de julio de 2022**, feneciendo el término de traslado el 28 siguiente, como correctamente se indicó en la constancia secretarial visible en el archivo 16.AIDespacho, garantizándosele con ello a la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S. el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y debido proceso, como ya se había dicho.

De ahí conforme estas consideraciones, este reproche no puede salir adelante.

## **2. Confirmación de entrega.**

Sostuvo el recurrente que el "*...Despacho trajo a colación un concepto emitido por Microsoft que señala que cuando se presenta la anotación "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega" hacía referencia a que la organización de destinatarios no permite informes de entrega **y que, en ese orden, era una maniobra evasiva por parte de la demandada para no dar aviso al iniciador del mensaje, de su recibo...***" (Negrilla y subraya para resaltar) afirmación que resulta contraria a lo que sobre en punto a la confirmación de entrega, refirió este Despacho en el proveído recurrido.

Sin embargo, dejando de lado esta aseveración desafortunada que no constituye en sí misma un argumento de oposición, considera el recurrente que el demandante **tenía el deber de aportar** el acuse de recibo del correo, pero que en caso que no

---

<sup>7</sup> Véase el archivo No. 16 ib.



contara con él, ~~tenía~~ la carga de constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Frente a lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el pluricitado inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que establece:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"*

Como emerge diáfano de la disposición transcrita, para que la notificación personal se entienda surtida debidamente, es necesario que concurren dos circunstancias: la primera de ellas, esperar que transcurran dos días hábiles después de que se remita el mensaje, pero además, – y aquí viene la segunda – que se cuente con el acuse de recibo por parte del iniciador **o** se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Frente a este segundo paso, que es el punto álgido en el recurso horizontal, debe precisarse que el legislador en la norma *ut supra* no impuso la obligación que debían concurrir, confluir y/o converger ambos mecanismos de confirmación para que iniciara la contabilización del término de traslado, por el contrario, la "o" disyuntiva de la norma, aporta un significado de alternancia, ofreciendo la posibilidad a la parte interesada de acreditar *por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil*<sup>8</sup>, la entrega del mensaje de datos o como otra opción, la posibilidad de la constatación del acceso al mensaje por parte del destinatario. De modo que al probar uno, se releva de la obligación de demostrar el otro.

Ahora, como se indicó en la providencia fustigada y se reitera en esta decisión, considera el Despacho que la parte demandante evidenció documentalmente no sólo en envío del mensaje de datos que contenía la notificación del auto admisorio

<sup>8</sup> STC 4484-2023, que reitera entre otras las sentencias CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115; STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319; CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en STC10417-2021, 19 ago.



de la demanda, sino también, que recibió por parte del iniciador del destinatario un recado en donde se indicaba "**...Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...**" es decir, que mediante esta documental pertinente, conducente y útil evidenció que el correo fue entregado/recibido en la dirección electrónica [palmeraspalmaviva@yahoo.es](mailto:palmeraspalmaviva@yahoo.es)

Y aunque ha generado controversia la leyenda señalada, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en la providencia STC4484-2023 que confirmó la decisión de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio transcrita *in extenso* en la decisión recurrida, ya se pronunció sobre la forma en que debía entenderse la misma, sin que exista alguna circunstancia que lleve a este Despacho a apartarse de dichos precedentes verticales, lo que además se complementó con la consulta que se hizo a la página web de Microsoft.

Análisis que no es novedoso y sobre el que también tuvo la oportunidad de pronunciarse la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado que en decisión del 15 de abril de 2021<sup>10</sup>, sostuvo:

*"Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, **cuando el servidor genera el mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". (...) Así las cosas, la S. encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A."** (Negrilla para resaltar)*

<sup>9</sup> Véase el archivo No. 14 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta de correo electrónico institucional del Despacho.

<sup>10</sup> Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01



De modo que la conclusión a la que se arribó en el auto impugnado no obedeció a un capricho del Despacho o una interpretación aislada, sino que se encuentra fundada en un análisis exhaustivo, amplio y concienzudo de la situación planteada en la solicitud de nulidad.

Es así entonces, que al haber cumplido la parte demandante con la obligación legal impuesta en el inciso 3° del artículo 8 ibidem, de acreditar el acuse de recibo por parte del iniciador del destinatario, no era necesario que se constatará "...**POR OTRO MEDIO** el acceso del destinatario al mensaje..." tal y como lo indicó el recurrente.

Bajo este mismo sendero, esto es, que la parte demandante acreditó envío del mensaje de datos que contenía la notificación del auto admisorio de la demanda y la verificación de entrega del mismo en la dirección electrónica de la demandada, no tenía porque procederse a efectuar el trámite previsto para notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues **ya se había surtido legal y debidamente el acto de enteramiento.**

Por otra parte, adujo el recurrente que "...*el Despacho le dio una carga a mi representada que le era absolutamente imprevisible e inesperada, pues aun cuando considera que efectuó maniobras evasorias, lo cierto es que no es posible evadir un proceso del cual ni siquiera se conoce su existencia ni se estaba por enterado...*" afirmación que además de imprecisa, pues no se sabe cuál es la "carga" que se le impuso a la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S., no corresponde a lo que realmente sostuvo el Despacho en la decisión impugnada, toda vez que jamás se refirió a *maniobras evasorias*.

Sin perjuicio de lo anterior, adicionó en su disenso que "...*el hecho mismo de que aparentemente mi representada tuviera aplicada la configuración de Microsoft que supone el Despacho, lo cierto es que no es óbice para que el demandante se exima de cumplir con la carga de aportar constancia de recibo y tampoco tiene nada que ver que exista esta configuración cuando la cuenta de correo electrónico se encuentra deshabilitada hace más de 1 año...*"



En lo que tiene que ver con la *constancia de recibo* considera el Despacho que dicho tópico ha sido ampliamente estudiado tanto en la providencia impugnada como en esta decisión, sin que entre una y otra providencia existan argumentos distintos, por lo que se aviene innecesario reiterar los argumentos señalados, para concluir, como ya se dijo que en el presente asunto **existe constancia de entrega** del mensaje de datos que contenía la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ya en lo que tiene que ver con la presunta deshabilitación del correo electrónico de la sociedad demandada, como se indicó en el proveído anterior y ahora se reitera, si bien es cierto el Despacho tiene la obligación y el deber de verificar de forma minuciosa si el acto de enteramiento se ha realizado en debida forma como largamente se ha decantado en este asunto, correlativamente a la parte, en este caso, la demandada le asiste el deber de traer en las etapas procesales previstas para ello, elementos de juicio que permitan constatar sus afirmaciones, so pena de que esa orfandad resulte adversas a sus intereses, compromiso que aquí no se ha atendido en la forma debida.

Ello, en la medida que salvo su afirmación la recurrente no aportó al momento de invocar la petición de nulidad ningún elemento demostrativo que advirtiera la época en que se produjo tal “deshabilitación” y que esta ocurrió antes del 11 de julio de 2022 – fecha en que se envió el mensaje de datos para la notificación personal – o incluso que fue concomitante. De ahí que ante esta indeterminación temporal y probatoria deba prevalecer lo acreditado por la parte demandante con el certificado de entrega, que acorde con los lineamientos técnicos de Microsoft y la interpretación que han dado las Altas Cortes, prueba que se surtió la entrega del mensaje de datos que contenía la notificación del auto de apertura al proceso judicial.

Siendo así las cosas, los argumentos estudiados para sustentar este reparo no están llamados a triunfar.

### **Consideraciones finales.**

Al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, la sociedad demandante consideró que la demandada Palma Viva S.A.S. ha obrado con



temeridad en sus actuaciones, pues a su juicio, el medio de impugnación tiene por finalidad dilatar la entrega de los predios, razón por la cual solicita la imposición de las sanciones previstas en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

Esta situación, sin lugar a dudas genera una tensión entre el derecho a litigar y controvertir las decisiones judiciales que le asiste a la sociedad demandada y la buena fe, la lealtad procesal y el derecho a un proceso judicial sin dilaciones injustificadas de la demandante.

Sin embargo, al revisar el plenario considera el Despacho que la única actuación procesal que ha desarrollado la parte demandada y con soporte en lo establecido en el inciso final del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es la proposición de la nulidad y el recurso horizontal en contra del auto que lo resolvió. Actividad que en principio no luce irrazonable, desleal o torticera, en la medida que precisamente tanto la ley 2213 de 2022 como el ordenamiento procesal vigente previeron la posibilidad, no sólo de formular la petición anulatoria, sino que las partes manifiesten su desacuerdo con las decisiones judiciales haciendo uso de los mecanismos legales {art. 318 y ss del C.G.P}, crítica que puede llevar al mismo funcionario judicial o incluso su superior funcional, a que tenga una nueva perspectiva y enmiende, si es el caso, sus decisiones en derecho.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la finalidad de la interposición del recurso de reposición sea "...*dilatar la entrega de los predios...*" como lo dijo el demandante, pues nótese que dentro de los argumentos y peticiones de la impugnación, la sociedad Palma Viva S.A.S. no se deprecó la suspensión de la diligencia de entrega, otra cosa, es que esta no se haya podido llevar a cabo en la fecha programada debido a circunstancias ajenas a las partes y el Despacho.

De ahí que por lo menos, **hasta esta etapa**, no se advierte necesario acudir a los poderes sancionatorios del Juez, **lo cual puede variar dependiendo de la actitud que empleen LAS PARTES en el curso de este asunto.**

Ya en lo que tiene que ver con el incumplimiento del deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en aras de asegurar el derecho



de contradicción a la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S., se otorgará el término judicial de tres (3) días para que: **(i)** informe si remitió el memorial contentivo del recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de octubre de 2023 a la parte demandante. En caso afirmativo, **(ii)** deberá allegar los soportes a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 18 de octubre de la anualidad que avanza, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la petición de la parte demandante respecto de la imposición de las sanciones previstas en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OTORGAR** a la parte demandada el término judicial de tres (3) días para que: **(i)** informe si remitió el memorial contentivo del recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de octubre de 2023 a la parte demandante. En caso afirmativo, **(ii)** deberá allegar los soportes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Diana Carolina Vidales Bermudez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barranca De Upia - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fe16a03fea85dcb61595d965b7aad4256b632534a9d952a8886a4329cf964b**

Documento generado en 10/11/2023 09:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**